



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA
SECRETARÍA RECLAMOS

RESOLUCIÓN N° **404**

REG. N°: R-125, DE 17.05.2012 – Valorac.
EXPEDIENTE DE RECLAMO N° 057, DE 16.03.2011,
ADUANA VALPARAISO.
D.I. N° 3580008874-5, DE 23.04.2010.
CARGO N° 920891, DE 01.12.2010.
RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA N° 80, DE 26.04.2012.
FECHA NOTIFICACION: 03.05.2012.

VALPARAISO, **15 JUN. 2012**

VISTOS:

El Reclamo N° **057/16.03.2011** (fs. 1/2), deducido en contra del Cargo N° **920891/01.12.2010** (fs. 4), como consecuencia del ejercicio de la duda razonable no desvirtuada, para mercancías similares, en la importación de un automóvil ASTON MARTIN, año 2009 (Item N° 1), de origen inglés, mediante la D.I. N° **3580008874-5/23.04.2010** (fs. 10).

La Resolución N° **80/26.04.2012** (fs. 51/53), fallo de primera instancia, que no ha lugar a lo solicitado por el recurrente, modificando el Cargo reclamado, decisión de ese Tribunal que esta instancia no aprueba.

CONSIDERANDO:

1. Que, en la presente controversia no se ha aceptado el valor de transacción declarado, que corresponde a la mercancía que se refiere al ítem N° 1 de la Declaración de Ingreso señalada anteriormente, como consecuencia de existir mercancía a distinto y mayor precio, y que fue considerada como precio de comparación.

2. Que, el reclamante, en lo principal, expresa que en la DIN se confeccionó su valoración en base al Cap. II del C.N.A., ya que se cuenta con factura expedida por el fabricante, la cual se hace cargo del valor de transacción, valor cancelado por el monto facturado, a través de banco Scotiabank a un banco inglés, existiendo transferencia bancaria (fs. 6/8) por el monto correspondiente al total de la remesa que incluye a 2 operaciones de importación: **US\$ 225.763,40 = US\$ 129.506,75 (D.I.3580008859-1/16.04.2010) + US\$ 96.256,75 (D.I.3580008874-5/23.04.2010)**, con una diferencia de diez centavos debido a la operación matemática con la equivalencia aplicada (fs. 12 y 10, respectivamente).

3. Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe hacer presente, que tanto el Art. 17 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, como el Dto. Hda. N° 1134, D.O. 20.06.2002, sobre Reglamento para la aplicación del Acuerdo del Valor, y el numeral 2.5 del Subcapítulo Primero, del Cap. II del Compendio de Normas Aduaneras (C.N.A.), disponen que ninguna de las disposiciones o normas contenidas en el Acuerdo, en el Reglamento o en el C. N. A. podrán interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda las facultades de la



Dirección Nacional
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200500

Aduana para comprobar la veracidad o exactitud de toda información, documento o declaración presentadas a efectos de Valoración en Aduanas.

4. Que, de acuerdo con el Certificado

de Valoración N° 24868/10 y aplicación del procedimiento de duda razonable el señor Fiscalizador no acepta el valor declarado, de conformidad con las normas de valoración contenidas en el Acuerdo de la OMC sobre Valoración.

5. Que, en relación con los precios declarados en la D.I. citada ut supra, y en cuanto a la conformación de la base tributaria aduanera, es preciso señalar que el análisis de los documentos mercantiles de respaldo de ésta operación y los cálculos efectuados, permiten concluir que: en cuanto al valor FOB unitario declarado en el ítem N° 1, éste resulta ser inferior al de mercancías similares en el período, en consecuencia no es aceptable para ese Tribunal de Primera Instancia, conforme al Método de mercancías idénticas y/o similares, del Acuerdo de la OMC sobre Valoración.

6. Que, la mercancía materia de la presente controversia y según documentación del importador y remesa bancaria adjunta (fs. 6/8), por la suma de US\$ 225.763,40, que fue cancelada al Proveedor extranjero, coincidente con el monto facturado, conforme se detalla en el considerando N° 2 anterior, operación realizada en el banco Scotiabank, situación que no fue debidamente ponderada en el Fallo de Primera Instancia.

7. Que, tal cual se concluye en la Opinión Consultiva 2.1, del Comité Técnico del Valor de la OMA, el mero hecho de que un precio fuera inferior a los precios corrientes de mercado de mercancías idénticas o similares no podría ser motivo de su rechazo, a los efectos del artículo 1 (del Acuerdo sobre Valoración de la OMC), desde luego sin perjuicio de los establecido en el art. 17 del mismo Acuerdo.

8. Que, por otra parte, y según el Estudio de Casos 12.1 del Comité Técnico del Valor de la OMA, el valor de transacción es la primera base para la determinación del valor de las mercancías importadas, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías, ajustado de conformidad con el art. 8°, siempre que concurren ciertas circunstancias (art. 1°). El precio realmente pagado o por pagar es el pago total que por las mercancías importadas haya hecho o vaya a hacer el comprador al vendedor o en beneficio de éste (Nota al art. 1°).

9. Que, en la presente controversia procede aceptar el precio de transacción declarado, toda vez que no existen evidencias en el expediente que muestren que concurren las circunstancias que se señalan en el Art. 1°, letra a), del Acuerdo del Valor de la OMC, para rechazarlo, tales como: existencia de restricciones a la cesión o utilización de las mercancías, o que la venta o el precio dependan de alguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse, o que revierta directa o indirectamente al vendedor parte alguna del producto de la reventa o de cualquier cesión o utilización posterior de las mercancías o que, exista alguna vinculación entre el comprador y el vendedor, cuestiones todas que, en el presente caso, no se acredita que exista.

10. Que, en consideración a todo lo antes expuesto, procede revocar el Fallo de Primera Instancia, y

TENIENDO PRESENTE:

Las normas de valoración comprendidas en el Capítulo II del Compendio de Normas Aduaneras; y

Las facultades que me confiere el artículo 4° N° 16 D.F.L. N° 329, de 1979; dicto la siguiente:

RESOLUCION:

1. Revócase el fallo de Primera Instancia.

2. Déjase sin efecto el Cargo N° 920891,

de fecha 01.12.2010, emitido por la Dirección Regional Aduana Valparaíso.

ANOTESE. COMUNIQUESE.



JUEZ DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



SECRETARIO

AVAL/JLVP/LAMS/

24.05.2012

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS/CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL ADUANA VALPARAÍSO
DEPARTAMENTO TÉCNICAS ADUANERAS.
UNIDAD DE CONTROVERSIAS.
RECLAMO N° 057 / 2011
FALLO PRIMERA INSTANCIA

RESOLUCIÓN N° 80 /

VALPARAÍSO,
26 ABR. 2012

VISTOS : El formulario de reclamación N° 057 de 16.03.2011, interpuesto por el agente de aduanas señor Cesar Córdova O. por cuenta de COMERCIAL Y ARREND. LEON LTDA. RUT 79.528.410-9, mediante el cual impugna el Cargo 920891 de fecha 31.12.2010, emitido en esta Dirección Regional de Aduanas, todo de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 117, de la Ordza., de Aduanas.

CONSIDERANDO:

1.- QUE dicho Cargo fue emitido a la mercancía consignada en la DIN N° 3580008874-5/23.04.2010. Por Ord. N° 885/10 se notifico duda razonable, solicitando antecedentes que desvirtuaran la duda planteada, (factura 53898 señala automóvil Aston Martin 2009, bencinero 4700 cc Fob US\$ 96.256,75, .El importador presenta nueva factura 53897 por Fob US\$ 127.602,75 igual automóvil Aston Martin, Coupe, diferente VIN, por lo tanto, se prescinde del valor declarado en factura 53898. Para calculo subvaloración se utiliza como base valor establecido en Cert. Valoración N°24868/10 Dpto. Valoración DNA. Fob US\$ 124.000.-

ANT.dto..HDA. 1134/02, Cap.II Num.5 Res. 2400/85 Artord 69 y 94.
Denuncia 205832/03.12.2010.

2.- QUE el recurrente expone:

Mediante cargo N° 920891/31.12.2010 la Dirección Regional ha estimado prescindir del valor declarado en factura 53898 de un automóvil Aston Martin debido a subvaloración el cual se encuentra amparado por D.I. N° 3580008874-5/23.04.2010.

La importación de que se trata ampara el ingreso de un automóvil Aston Martin Modelo Roadster V8 año 2009, 4700 CC., factura 53898 por US\$ 96.256,75. Como se señala en el cargo hay diferencias de precios para un automóvil de la misma marca y año ya que se presento la factura N° 53897 que corresponde a otro vehiculo pero de diferentes características técnicas por un valor de US\$ 127.602.75.

La valoración se efectuó de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Cap.II Subcapitulo I Num.4.1.1 ya que se cuenta con factura expedidas por el fabricante el cual se hace cargo del valor de transacción. Dicho valor fue pagado por el valor facturado, desde un Banco Chileno (Scotiabank) en representación del comprador. Con lo mencionado se cumple lo dispuesto por el Art. 69 de la Ordenanza de Aduanas, en cuanto se proporcionan pruebas del monto declarado y se deje sin efecto el cargo 920891/31.12.2010.

3.- QUE a fojas 34, por OF.ORD. N° 596 de fecha 06.04.2011 el profesional informante indica lo siguiente:

Mediante Of.Ord. N° 885/2010 se solicitaron antecedentes que desvirtuaran la duda razonable, el despachador en sus descargos presenta otra factura N° 53896 por un valor FOB US\$ 129.506.75, pero esta correspondía a la D.I. N° 3580008811-7/18.03.2010, siendo las características del vehiculo distinto lo que llevo a la fiscalizadora a una confusión efectuando un nuevo calculo y formulación del cargo N° 920891/31.12.2010. Por otra parte el despachador indica que el valor del vehiculo se ajusta a las reglas del mercado, como lo demuestra en documentación adjunta a la reclamación de una solicitud de

envió de orden de pago al exterior del Banco Scotiabank a Lloyds TBS Bank PLC (fjs 7) por un monto de US\$ 225.763,40 a Aston Martin por dos vehículos por pago anticipado, desglosándose en factura 53898 por US\$ 96.256,75 D.I. 358008874-5/23.04.2010 y factura 53896 por US\$ 129.506,75 DI. 3580008859-1/16.04.2010, de lo que se desprende que hubo una transacción comercial no existiendo ninguna vinculación entre el comprador y el vendedor.

Conforme a lo señalado y los documentos tenidos a la vista y normativa vigente el profesional que suscribe es de opinión de dejar sin efecto el cargo N° 920891/31.12.2010.

4.- **QUE** por Resolución S/N de fecha 04.07.202011 se resolvió prescindir del trámite de recepción de la causa a prueba.

5.- QUE a fojas 40 la Jueza Directora Regional de Aduanas de acuerdo a los antecedentes que obran en poder de este tribunal y existiendo hechos controvertidos, sustanciales y pertinentes, y con el objeto de mantener el principio de la contradictoriedad y el debido proceso se ordenara recibir la causa a prueba anulando lo obrado a contar de fojas 35.

6.-QUE a fojas 41 y 42 por Res. S/N/11 y Ord. N° 2519 de fecha 02.12.2011 se recibe y notifica la causa a prueba.

7.- QUE al reverso de fojas 46 se indica no ha lugar a la respuesta de la causa a prueba por extemporánea.

8.-QUE a fojas 48 a objeto de resolver la discrepancia se solicitò al Departamento de Valoración de la DNA que indicara el valor residual de la mercancía de acuerdo a la descripción de la DIN N° 3580008874-5/23.04.2010. En su respuesta por el Oficio N° 9606/15.02.2012 se indica que el valor FOB precio actual de mercado fluctúa entre US\$ 132.000 y US\$ 134.000 FOB.

9.-QUE de acuerdo al valor indicado en el certificado 9606/15.02.2012 del Departamento de Valoración de la DNA los valores de la D.I. quedan como sigue Automóvil Aston Martin Modelo Roadster V8, 2009 Vin SCFBF04C69GD11887

VALOR FOB	US\$	105.600,00
FLETE	US\$	1.900,00
SEGURO	US\$	154,40
CIF	US\$	107.654,40

Valores del Cargo	Dice	Debe Decir
Monto en Defecto	US\$ 28.043,25	US\$ 9.343,25
Advalorem 223	US\$ 1.682,60	US\$ 560,59
IVA 178	5.647,91	1.881,73
Total	US\$ 7.330,51	2.442,32

10.- QUE este Tribunal de Primera Instancia determina que el cargo N° 920891/31.12.2010, debe modificarse de acuerdo a la diferencia indicada en el punto 9. en base a la valoración indicada en el Oficio N° 9606/15.02.2012, del Subdepartamento de Valoración de la DNA.

Que en consecuencia, y

TENIENDO PRESENTE: Estos antecedentes y las facultades que me confieren los artículos 15° y 17° del DFL N° 329/79, dicto lo siguiente:

RESOLUCION

1.- **CONFIRMARSE Y MODIFICARSE** el Cargo N° 920.891 de fecha 31.12.2010, como sigue:

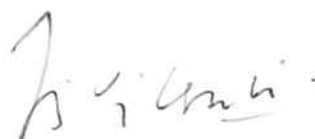
Valores del Cargo		Dice		Debe Decir
Monto en Defecto		US\$ 28.043,25		US\$ 9.343,25
Advalorem	223	US\$ 1.682.60		US\$ 560.59
IVA	178	5.647,91		1.881.73
Total		US\$ 7.330,51		2.442,32

2.- ELEVENSE estos autos en consulta al Tribunal de Segunda Instancia sino fuere apelado dentro del plazo.

IVA/AAC/FOC/MNE/PRC

FRESIA VICENCIO CATALAN
SECRETARIA DE ASESORES DE AFORO
ADUANA DE VALPARAISO

ANOTESE Y NOTIFIQUESE



IRIS VICENCIO ARRIAGADA
Jueza Directora Regional
Aduana de Valparaíso